



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEEH-JDC-117/2020

**Promoventes:** Edgar Cruz Rico.

**Autoridades responsables:** Presidenta Municipal y Tesorero Municipal de Apan, Hidalgo

**Magistrada ponente:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a tres de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por el accionante relacionado con la omisión de pago por concepto de dieta, compensación y gratificación.

### GLOSARIO

<b>Accionante/Promovente/Parte actora:</b>	Edgar Cruz Rico, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo
<b>Autoridad Responsables:</b>	Presidenta Municipal Constitucional y Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Apan, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, serán referentes al año 2020 dos mil veinte.

<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<b>Ley General de Responsabilidades:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
<b>Municipio:</b>	Municipio de Apan, Hidalgo
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

**1. Instalación del Ayuntamiento.** Con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, fue instalado el Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2020.

**2. Omisión del pago.** Desde la primera quincena del mes de agosto, se dejó de realizar el pago por concepto de dieta, compensación y gratificación, que le corresponde al promovente por su calidad de Síndico.

**3. Presentación del juicio ciudadano.** Con fecha veintisiete de agosto, el accionante presento ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio ciudadano, reclamando los actos de las autoridades responsables, consistentes en la omisión del pago de dietas, gratificaciones y compensaciones, desde la primera quincena de agosto.

**4. Radicación y sustanciación.** El mismo día, se radicó el medio de impugnación; así también se solicitó a las autoridades señaladas como responsables para que dieran cumplimiento con el procedimiento ordenado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, requiriéndoles que

rindieran su informe circunstanciado y allegaran todas las documentales necesarias que auxiliaran a la resolución del presente Juicio.

**5. Informe circunstanciado.** En fecha dos de septiembre, las Autoridades Responsables rindieron respectivamente su informe circunstanciado, remitiendo diversas documentales referentes al medio de impugnación; así como la cédula de notificación a terceros y de retiro ambas en original, los presupuestos de egresos respectivos al ejercicio fiscal 2020, el analítico por objeto de gasto mensual referente al capítulo de servicios personales especificando el mes de agosto, las dispersiones de nómina realizadas en agosto a nombre de Edgar Cruz Rico.

**6. Vista.** En la misma fecha se ordenó dar vista al accionante, para que, en el plazo de doce horas, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de las autoridades responsables.

## II. COMPETENCIA

**8.** Este Tribunal resulta competente para conocer y resolver lo referente a la **omisión de pago de las remuneraciones consistentes en dietas, gratificaciones y compensaciones relativas al mes de agosto**, alegadas en su escrito inicial, en razón de que el accionante a través de un juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo, relacionado con sus derechos y obligaciones como Síndico del Ayuntamiento.

**9.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción III de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 353 fracción VI, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica.

## III. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

**10.** Toda vez que el estudio de los presupuestos procesales es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es

necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral.

**11.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar que sean satisfechas las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**12.** Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

**13. Oportunidad.** En el caso, el accionante promueve Juicio Ciudadano en contra de las omisiones de pago de las remuneraciones consistentes en dietas, gratificaciones y compensaciones del mes de agosto, por lo tanto, frente a la omisión citada, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, siendo coincidente en lo medular con el contenido de la jurisprudencia 15/2011<sup>2</sup> de la Sala Superior de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”** y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

---

<sup>2</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=plazo,para,presentar,un,medio,de,impugnaci%3%b3n,,trat%3%a1ndose,de,omisiones>

**14.** Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el plazo para promover el juicio ciudadano en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido y, por lo tanto, la presentación de la demanda en estudio **es oportuna.**

**15. Legitimación e interés jurídico.** Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima y con interés jurídico, toda vez que se trata de un ciudadano mexicano, por su propio derecho, teniéndose además debidamente acreditado **el carácter de Síndico del Ayuntamiento**, lo cual acredita con la copia simple de su credencial para votar y constancia de asignación expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, documentales que ameritan valor probatorio pleno.

**16.** Esto se considera así ya que al obrar en copia certificada se tiene certeza de la existencia del documento original aunado a la ausencia de objeción o presentación de documento que señale lo contrario por parte de las autoridades responsables, de ahí su valor como prueba plena.

**17.** Lo que lleva a considerar que existe un derecho subjetivo que estima la parte actora, le ha sido violentado y que es a través de una resolución en este medio de impugnación como considera que puede obtener la restitución en el ejercicio de su derecho.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

**18.** En consecuencia y con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en el caso concreto se debe desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 353, fracción VI, del Código electoral.

**19.** Es decir, que procede la improcedencia de los medios de impugnación cuando el acto o resolución recurrido sea inexistente o **hayan cesado sus efectos.**

**20.** En el caso concreto se observa que los hechos que dieron origen a la supuesta omisión impugnada, consisten esencialmente en:

- **Omisión del pago.** Desde la primera quincena del mes de agosto, por concepto de dieta, compensación y gratificación, que le

corresponde al promovente por su calidad de Síndico, y las que se siguieran actualizando hasta en tanto se regularizara el pago de dietas.

**21.** Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión del actor radica en que existe una omisión de pago de las prestaciones derivadas de desempeñar el cargo por el cual fue electo.

**22.** Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que:

- **Omisión del pago.** Si bien es cierto el acto reclamado fue originado de una insuficiencia presupuestaria al momento de la quincena en que debía de efectuarse el pago, también señala que el acto reclamado ha cesado, debido a que fue transferido al actor las cantidades correspondientes a la totalidad de su dieta de la primera y segunda quincena del mes de agosto del dos mil veinte; así como el proporcional correspondiente a los días del uno al cuatro de septiembre debido a que es la fecha en que concluye el periodo de gobierno de la administración municipal.

**23.** De lo anterior se desprende que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia, toda vez que han cesado los efectos de la omisión aludida, alcanzando la pretensión el actor, es decir el pago de dietas.

**24.** Es decir, la autoridad responsable del acto, acredita con las documentales anexas al informe circunstanciado de las que se desprende que la omisión de pago ha cesado.

**25.** Así, al realizar las responsables los actos acreditados, tendientes a subsanar la omisión de pago motivo del presente juicio, estos tienen como efecto jurídico, que el medio de impugnación pierda objeto para el dictado de una sentencia de fondo.

**25.** Es por ello que, acorde con la controversia planteada, se considera que el juicio ciudadano debe desecharse al haber cesado los efectos de la omisión y la pretensión del actor quedó satisfecha por el pago de su dieta, correspondiente al mes de agosto.

**26.** En consecuencia y con base en todo lo antes señalado y acorde con lo dispuesto en el artículo 353, fracción VI del Código electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente juicio ciudadano y, por lo tanto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Edgar Cruz Rico

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** en los términos previstos en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.